

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 36
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE ABRIL DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos, del lunes diez de abril de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y cinco ordinaria, celebrada el jueves treinta de marzo del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de abril de dos mil veintitrés:

I. 130/2021

Acción de inconstitucionalidad 130/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 205 Bis, párrafo penúltimo, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, adicionado mediante Decreto número 2778, publicado en el Boletín Oficial de esa entidad el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 205 Bis, penúltimo párrafo, en su porción normativa *“En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”*, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2778 publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al primero de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el apartado VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín

Sesión Pública Núm. 36 Lunes 10 de abril de 2023

Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el apartado VI se divide en cuatro subapartados, cuyo contenido es muy similar al de la acción de inconstitucionalidad 80/2021, fallada en la sesión de veintitrés de marzo del año en curso. Por lo tanto, como en aquel asunto, el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena realizará la exposición integral del apartado.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 205 Bis, párrafo penúltimo, en su porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, adicionado

mediante Decreto número 2778, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Indicó que la porción normativa impugnada resulta inconstitucional en virtud de que se establece una pena perpetua y excesiva que, además, no se puede determinar entre un mínimo y un máximo; por lo que resulta contraria al artículo 22 de la Constitución General. Asimismo, esta sanción es violatoria del principio de reinserción social.

Agregó que la consulta propone declarar fundados los argumentos de la accionante, en primer lugar, porque la norma impugnada establece una inhabilitación permanente y automática en caso de que el sujeto activo reincida en la comisión del delito. Esto es, la norma no da oportunidad al juzgador para determinar la duración de dicha inhabilitación.

Destacó que, aunque el Tribunal Pleno ha establecido que los legisladores y las legisladoras en materia penal tienen un amplio margen de apreciación para instrumentar la política criminal y establecer las penas correspondientes, este anclaje en razón de política criminal no puede por sí justificar la constitucionalidad de la pena.

Añadió que el proyecto expone que el hecho de que el legislador haya considerado el establecimiento de una pena de carácter permanente, perpetua y vitalicia, genera una sospecha de inconstitucionalidad, especialmente si se toma en cuenta el contenido del artículo 22 constitucional.

Recordó que en la sesión de veintitrés de marzo de este año se resolvió la acción de inconstitucionalidad 80/2021, en términos muy similares, y por decisión de la mayoría del Tribunal Pleno se determinó ajustar las consideraciones para únicamente dejar la relativa a la violación al artículo 22 constitucional.

Por ello, sometió a consideración el proyecto, modificando estas consideraciones para ajustarse a la acción de inconstitucionalidad 80/2021.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó compartir la declaración de invalidez de la porción normativa “En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva”, contenida en el párrafo penúltimo del artículo 205 Bis del Código Penal de Baja California Sur, toda vez que este tipo de sanciones perpetuas no es posible individualizarlas de acuerdo con el grado de culpabilidad y las condiciones del sentenciado; sin embargo, se apartó de las demás consideraciones del proyecto relacionadas con el principio de reinserción social y la libertad de trabajo, porque para declarar la invalidez basta con la violación al principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional.

Anunció un voto concurrente para precisar que se apartará del párrafo 29 del proyecto, en el que se cita como precedente la acción de inconstitucionalidad 80/2021, pues consideró que tal precedente no es aplicable en la medida en que el índice delictivo del ilícito analizado en dicha acción es de tal magnitud que se justificaba la inhabilitación

perpetua con una medida de seguridad de protección de las personas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, tal como lo realizó en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 80/2021, votará a favor del sentido del proyecto pero en contra de las consideraciones y de la metodología y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar a favor del sentido del proyecto y por declarar la invalidez del artículo 205 Bis, párrafo penúltimo en su porción normativa, “En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por razones distintas como lo sostuvo el veintitrés de marzo pasado al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2021. De esta manera, congruente con el criterio que sostuvo para analizar la constitucionalidad de la pena de inhabilitación definitiva, basta con realizar el estudio a la luz del artículo 22 de la Constitución General que prohíbe las penas inusitadas y trascendentes. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó compartir el sentido del proyecto; sin embargo, no compartió la totalidad de las consideraciones, pues la invalidez surge de una violación al artículo 22 constitucional, así como a los fines de reinserción social y al modelo del derecho penal del acto. Anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que como en la acción de inconstitucionalidad 80/2021, está con el sentido del proyecto, apartándose de consideraciones y realizará voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 205 Bis, párrafo penúltimo, en su porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Aguilar Morales por razones distintas, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones y de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, apartándose de consideraciones. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone que: 1) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al primero de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor la norma impugnada;

2) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, y 3) Para el eficaz cumplimiento de la sentencia deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, a los Tribunales Colegiados y al de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en que: 1) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos retroactivos al primero de agosto de dos mil veintiuno, fecha en que entró en vigor la norma impugnada; 2) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, y 3) Para el eficaz cumplimiento de la sentencia deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, a los Tribunales Colegiados y al de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Baja California Sur, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea,

Sesión Pública Núm. 36 Lunes 10 de abril de 2023

Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del artículo 205 Bis, párrafo penúltimo, en su porción normativa “En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, adicionado mediante el Decreto 2778 publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión.* **TERCERO.** *La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al primero de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el apartado VII de este fallo.* **CUARTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la*

Sesión Pública Núm. 36 Lunes 10 de abril de 2023

Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 134/2021

Acción de inconstitucionalidad 134/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 236, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de agosto de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en términos del apartado sexto de este fallo. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo, surtirá sus efectos retroactivos al cinco de agosto de dos mil veintiuno,*

Sesión Pública Núm. 36 Lunes 10 de abril de 2023

a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el apartado séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta sometió a consideración del Tribunal Pleno los apartados I y II, relativos, respectivamente a la competencia y a la oportunidad.

La señora Ministra Esquivel Mossa manifestó separarse de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó separarse de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, por ende, de los párrafos del 27 al 32 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó separarse de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, por ende, de los párrafos del 28 al 32 del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II, relativos, respectivamente, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, por ende, de los párrafos del 27 al 32, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, por ende, de los párrafos del 28 al 32.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a consideración del Tribunal Pleno los apartados III y IV, relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández refirió apartarse de los párrafos donde se desestima la causal de improcedencia, porque se estudia de oficio y si no se actualiza no tiene sentido pronunciarse al respecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados III y IV, relativos, respectivamente, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández

apartándose de los párrafos donde se desestima oficiosamente la causal de improcedencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Añadió que el proyecto retoma las consideraciones que sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2019 y se concluye que la porción normativa “También se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada” se trata de una pena que no respeta el principio de proporcionalidad pues no se establece un mínimo y un

máximo, a efecto de que el juez penal esté en posibilidad de graduar la pena, siendo que ésta debería de poderse individualizar atendiendo, entre otros factores, al daño, al bien jurídico protegido, así como el grado de reprochabilidad atribuido al sujeto activo.

Precisó que no se soslaya que los Poderes demandados indicaron que la durabilidad de dicha sanción es la misma impuesta para la pena de prisión; sin embargo, ello no se desprende ni de un análisis jurídico ni gramatical, ya que el signo de “punto y coma” que se utiliza en la norma impugnada, en este caso, cumple con la función de separar dos oraciones sintácticamente independientes. Por lo tanto, se propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, ya que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución General.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si se realizará alguna modificación poniendo énfasis en el precedente respectivo, lo cual se respondió afirmativamente por el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar a favor de la invalidez, por razones distintas, como en el precedente y anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar a favor de la propuesta dado que, precisamente en el precedente de la acción de

inconstitucionalidad 97/2019, se analizó la totalidad del párrafo segundo del entonces artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal y ahora únicamente se está impugnando una porción normativa del párrafo tercero.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto; sin embargo, no soslayó mencionar que en el precedente citado votó en contra algunas consideraciones, ya que no se reclamaba sólo una porción normativa, sino todo el párrafo, lo cual no acontece en el presente asunto, por lo que, en este caso, coincidió con las razones que sustenta el proyecto sin reservas.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó que, si bien en el precedente votó en contra, en esta ocasión concuerda con el proyecto, precisamente por las razones que el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá explicitará en el engrose respectivo, es decir, esta disposición ya fue analizada en su literalidad por este Alto Tribunal y fue reiterada indebidamente por el Congreso de la Ciudad de México.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad

federativa el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) La invalidez decretada tendrá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado; 2) Dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y, 3) Para el eficaz cumplimiento de la sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de dicho Circuito.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en que: 1) La invalidez decretada tendrá efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor el

Decreto impugnado; 2) Dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México y, 3) Para el eficaz cumplimiento de la sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal de dicho Circuito, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Sometida a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se declara la*

*invalidez del artículo 236, párrafo tercero, en su porción normativa “también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada”, del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de este fallo. **TERCERO.** La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos al cinco de agosto de dos mil veintiuno, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el apartado VII de esta determinación. **CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 116/2021

Acción de inconstitucionalidad 116/2021, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, demandando la invalidez del Decreto 728 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Salud, ambas del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro

Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto número 728 ‘que reforma los artículos 154, 155, 156 y 158 y deroga el artículo 157 para el Código Penal del Estado de Hidalgo; se reforma la denominación del capítulo XII del Título Tercero y los artículos 97, 98, 99 y 100 y adiciona la fracción III Bis del apartado a del artículo 3 y el artículo 5 ter de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo’, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subtema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”.

Señaló que en el apartado VI se aborda el fondo del asunto. El proyecto precisa que los problemas que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son los siguientes: primero, si debe invalidarse el Decreto Impugnado, ya que existieron diversas violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo y; segundo, determinar si el Decreto combatido cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Indicó que por lo que hace al primero de estos puntos en el proyecto se desarrollan diversos precedentes de este Tribunal Pleno respecto a las formalidades que debe seguir todo procedimiento legislativo, así como la normativa que regula el mismo, tratándose del Congreso del Estado de Hidalgo; en el punto 1.2., del proyecto, se analiza el proceso legislativo que dio lugar al Decreto legislativo Impugnado; y en el diverso 1.3., se concluye que no existen vicios en tal procedimiento que tengan un potencial invalidante.

Añadió que el proyecto plantea que contrario a lo aducido por la minoría parlamentaria actora, el hecho de que únicamente haya sido la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la que haya estudiado y aprobado el dictamen, y no de manera conjunta con la Comisión Permanente de Seguridad y Justicia, no se traduce en una violación al proceso legislativo con un potencial invalidante, esto porque conforme a la normativa estatal y a diferencia de muchas otras, la elaboración de un dictamen en forma conjunta por dos comisiones, tratándose de los

asuntos que atañen a la competencia de ambas, no es obligatorio como lo establece esa norma, sino meramente potestativo; de ahí que al no haber un mandato legal que obligue a las comisiones a elaborar el dictamen de manera conjunta, no se considera que esto haya sido una violación al mismo procedimiento.

Agregó que en el punto 1.3.2., se analizan las violaciones respecto a la inclusión del dictamen en el orden del día. El proyecto considera que el hecho de que el dictamen no haya sido registrado antes de las catorce horas del día anterior para su discusión, tampoco provoca una invalidez, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la solicitud de inclusión fue registrada por la Secretaría de Servicios Legislativos a las catorce horas con diez minutos del día anterior a la sesión del Pleno.

En ese sentido, por la misma dinámica de desarrollo de la sesión y considerando la dilación de diez minutos, no se advierte que cuente con un potencial invalidante, pues si bien, formalmente existió una violación a la hora máxima de registro, lo cierto es que en forma alguna puede considerarse razonablemente y dentro de los flujos mismos del desarrollo de la sesión una afectación relevante al principio de deliberación parlamentaria.

Finalmente, en el punto 1.3.3., se estudian las violaciones a la discusión y votación del dictamen del Pleno, sosteniendo el hecho de que a las diputadas y diputados no

se les permitió hacer uso de la voz en una segunda oportunidad para debatir el dictamen, el proyecto establece que esto no constituye una violación al proceso legislativo con potencial invalidante, pues si bien se permitió la discusión y deliberación legislativa por una ocasión, no puede asegurarse que porque no existiera una segunda, esto provocara una violación a la calidad democrática del procedimiento.

Por esas razones es que se propone declarar infundados los agravios en este aspecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor de reconocer la validez del procedimiento legislativo bajo análisis, toda vez que no se advierte algún vicio con un potencial invalidante. Indicó que únicamente formulará un voto concurrente para abordar un argumento adicional planteado por el promovente al que no se da respuesta en la sentencia que se presenta.

Indicó que la minoría legislativa plantea, como un último punto de su demanda, que la Secretaría de Servicios Parlamentarios recabó la votación de la sesión plenaria en donde se aprobó el dictamen de una manera diferente a la prevista en el artículo 79 del Reglamento Interior del Congreso local. Si bien debe darse respuesta a tal argumento, consideró que resulta infundado, pues el cumplimiento de dicho formalismo no habría generado un cambio de la voluntad finalmente expresada por los legisladores que aprobaron el dictamen, esto es, incluso si

se hubiera recabado la votación conforme al orden precisado en la fracción I del artículo 79 del Reglamento Interior, así se habría alcanzado el mismo número de dieciséis legisladores a favor del dictamen, cantidad suficiente para aprobar el Decreto, por ello, este vicio tampoco tiene un potencial invalidante.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán consideró pertinente la observación realizada por el señor Ministro González Alcántara Carrancá y manifestó que si este Alto Tribunal lo permite la incluiría, con esa condición de infundada, al proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández refirió que tenía la misma observación. Agregó que no se observa de las pruebas que se ofrecieron, de los vídeos o de las constancias la forma en que se tomó la votación, además eso no llevaría a un vicio invalidante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subtema 1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en estimar que las violaciones reclamadas no cuentan con un potencial invalidante y, por ende, resultan infundados sus agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subtema 2, denominado “Indebida fundamentación y motivación del Decreto impugnado”. El proyecto propone reconocer la validez del Decreto número 728 “que reforma los artículos 154, 155, 156 y 158 y deroga el artículo 157 para el Código Penal del Estado de Hidalgo; se reforma la denominación del Capítulo XII del título tercero y los artículos 97, 98, 99 y 100 y adiciona la fracción III bis del apartado A del artículo 3 y el artículo 5 Ter (sic) de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno.

Señaló que en este segundo apartado del proyecto se analiza el segundo concepto de invalidez en el cual la parte accionante argumenta que el Decreto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que emanó de un procedimiento legislativo viciado, tal y como fue expuesto en el primer concepto de invalidez.

Agregó que el proyecto considera infundado el motivo de disenso, pues las razones fundamentales en el que se sostiene son igualmente infundadas. La primera porque la indebida fundamentación y motivación apoyada en las violaciones al proceso legislativo ya fue desestimada y, la segunda, porque, en términos de la jurisprudencia aplicable, el término específico de fundamentación y motivación simple

y sencillamente se reduce a contar con la competencia legislativa correspondiente para modificar, en el caso concreto, el Código Penal como la Ley de Salud, ambos del Estado de Hidalgo, los cuales, efectivamente, son competencia de ese Congreso.

Por estas razones es que se sostiene que también son infundados estos argumentos de invalidez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el resultado del apartado; sin embargo, se apartará de todas las consideraciones.

Estimó que el estudio de fundamentación y motivación es un estudio de fondo, se está ante un derecho humano y el grado de fundamentación y motivación debe ser reforzado, pues si bien en este asunto no se advierte la necesidad de ello, porque se está ante una norma que establece doce meses; sin embargo, estimó discutible sostener este criterio de una fundamentación y motivación “normal” donde se reconoce prácticamente una libre configuración legislativa, ante una norma que, en un futuro, pudiera tener dos semanas o tres semanas, por lo que se apartó de las consideraciones y anunció voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con lo expuesto por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar a favor del proyecto, apartándose de las consideraciones y anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con lo expuesto por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subtema 2, denominado “Indebida fundamentación y motivación del Decreto impugnado”, consistente en reconocer la validez del Decreto número 728 “que reforma los artículos 154, 155, 156 y 158 y deroga el artículo 157 para el Código Penal del Estado de Hidalgo; se reforma la denominación del Capítulo XII del título tercero y los artículos 97, 98, 99 y 100 y adiciona la fracción III bis del apartado A del artículo 3 y el artículo 5 Ter (sic) de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá apartándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Aguilar Morales apartándose de consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales, así

Sesión Pública Núm. 36 Lunes 10 de abril de 2023

como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Sometida a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“**PRIMERO.** Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del “Decreto número 728 que reforma los artículos 154, 155, 156 y 158 y deroga el artículo 157 para el Código Penal del Estado de Hidalgo; se reforma la denominación del Capítulo XII del título tercero y los artículos 97, 98, 99 y 100 y adiciona la fracción III bis del apartado A del artículo 3 y el artículo 5 Ter (sic) de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta determinación. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Sesión Pública Núm. 36 Lunes 10 de abril de 2023

Acto continuó la señora Ministra Presidenta Piña Hernández levantó la sesión a las doce horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes once de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 36 - 10 de abril de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 216782

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:50:04Z / 08/05/2023T18:50:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	e1 01 23 e3 77 18 b8 1c bd 10 05 e8 d4 15 b6 e9 ff 81 93 35 9a 36 f8 fd 24 4c f8 ba 68 24 51 7e 75 5f 7e a3 33 11 f3 71 dc 95 0e 00 b6 40 00 8e d3 a3 d2 2f 71 bf 86 23 6b 4c ca 45 ac 94 0a d4 e5 62 61 b7 17 ed 6f 4f fe 32 33 be 85 d1 5a 0d f8 c6 5a 76 07 3c 01 eb f2 00 d6 fa fb e4 32 41 5d d2 35 16 11 93 c4 07 c6 1a b3 ce b2 77 de b6 ce 7b 0f 93 6a 4b 90 72 c6 77 0d 55 0d cf 9b 3c 8d 08 ba 6a 43 38 7e a1 67 e5 42 c9 70 90 60 77 3f d3 f1 80 15 70 2d c2 c7 8a 7d 79 71 43 c6 d7 af b4 75 cb 3b e1 26 c4 7a 6c d1 ac 2f ab e0 31 cf f6 b2 0d 16 99 6f a1 d5 6c 16 26 e4 79 cc fc 6f 5e e6 9f 4e ef 1a f2 28 2d 04 0c b4 c8 27 32 21 59 17 c4 37 6f 7b 1f 0a 3f 4d 1d 20 29 82 2f d8 df c5 55 2f 22 bf fc 89 22 3b 2c 93 c7 1c a1 94 48 a2 8f 62 b7 44 86 71 97 5f d8 7e bc 7b 03				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:50:05Z / 08/05/2023T18:50:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2023T00:50:04Z / 08/05/2023T18:50:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5765010			
	Datos estampillados	921AFF309E684982414DB7420A57DA94D1F1347E3C32C5235F360B451F885C85			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:48:16Z / 07/05/2023T11:48:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	40 ec 14 42 dc 29 bd 76 25 59 e8 f8 61 e6 a8 03 7a 40 5b 7f 04 d8 30 ff 87 c5 fd b0 d1 2d ec 3f 57 a8 a1 e2 ed eb 74 3d 20 5d df 86 e4 b1 2f 18 b4 0b 3a 3f 39 af d5 4f 89 1c c1 91 c0 12 b4 14 8a dd dc d1 7b 8b 7c ba 7f 56 35 57 49 d2 c1 c6 ef 81 9e c7 a1 2c 33 5e de 95 b9 1b 8b 9d 47 77 b4 4e 5f 49 20 63 16 a5 9a 09 ef ea 76 dd 4c e8 09 20 7b e4 d7 41 df 4c 25 06 24 81 ae cc 45 fe 81 74 e9 e9 78 3f 25 9c a1 99 f4 12 cb b4 aa 2b 67 1b f1 dd 61 30 6c 2b 77 6e bc 5a a6 94 78 8b 2b 16 a1 b4 c9 b8 d6 96 9e 2f 8e dc 0c 65 72 4f 8d ad 7c c0 06 57 61 4b 19 22 74 b5 54 b9 e6 1e 91 20 d6 c4 74 56 4f ef 56 42 1c b6 26 59 01 a7 bf f6 db 9a c3 17 d3 f8 90 fb dd 76 27 f5 76 db e4 7a e6 f0 e1 da 34 80 0c e0 29 af ce b2 15 08 cc 74 1c 84 ae a6 1e 95 85 05 ed e8 25 82 89 a1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:48:16Z / 07/05/2023T11:48:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2023T17:48:16Z / 07/05/2023T11:48:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5759808			
	Datos estampillados	A8682F2A0D605B787EA33C059965D40A9FE9A2FDC5B15FAC13601943182610E0			